



## Argelio & Lawyers

Asesoría y Solución Jurídica

Señor:

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FERNANDO PERALTA GUTIERREZ**

**DEMANDADO: YOLANDA TORRENEGRA**

**RADICADO 2020 - 00199**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ARTICULO 318 Y 321 C.G.P.**

**ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO**, de condiciones civiles conocida por su despacho, Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal y en virtud al artículo 318 Y 321 C.G.P., para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO 26 DE OCTUBRE DE 2020**; Notificado por estado el **27 DE OCTUBRE DE 2020**; Teniendo en cuenta la siguiente:

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dispone el **ARTÍCULO 318 DEL C.G.P.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**

Mediante auto adiado 26 de OCTUBRE de 2020; este honorable despacho resolvió;

*PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

Lo anterior por lo siguiente motivo: *“se verifica que dicho acuerdo no es claro y expreso por cuanto no cuantifica el monto o porcentaje mensual que se comprometió la Sra. YOLANDA TORRENEGRA HERNANDEZ a entregar por las cuotas alimentarias al Sr. FERNANDO PERALTA GUTIERREZ a partir del mes de noviembre del 2019 hasta el momento de la suscripción del documento.....”*

Un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar. Pues bien, el **JUEZ CUARTO DE FAMILIA** puede no considerar que la cuota alimentaria desde el mes de noviembre de 2019 hasta agosto de 2020 le genere duda, ya que, manifiesta que no es clara ni expresa, lo cual, no es cierto, por que el titulo ejecutivo cumple con los requisitos del



## Argelio & Lawyers

Asesoría y Solución Jurídica

artículo 422 C.G.P. No obstante, este despacho tampoco puede desconocer el principio Constitucional de la Autonomía de la Voluntad (**Art. 16 C.N.**), el cual, es la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones.

En este sentido, se puede observar en el título ejecutivo objeto de la acción ejecutiva, que cumple la exigencia del artículo 422 C.G.P. en tal caso, el **JUEZ CUARTO DE FAMILIA** puede aludir no librar mandamiento de pago por las cuotas causada desde noviembre de 2019 hasta agosto de 2020, pero **LAS CUOTAS DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2020 SI DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, toda vez, el **JUEZ CUARTO DE FAMILIA** reconoce en criterio propio que la señora **YOLANDA TORRENEGRA** se obligó atreves de un acuerdo privado (**TÍTULO EJECUTIVO**) **EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A PAGAR FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO PERALTA GUTIERREZ EL EQUIVALENTE AL 50% DEL VALOR DE SU SALARIO Y EL 50% DEL VALOR DE SU PENSIÓN LOS DÍAS 10 DE CADA MES, INICIANDO EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**. De lo anterior, se evidencia que el **JUEZ CUARTO DE FAMILIA** identifica que el título ejecutivo si cumple con los requisitos del artículo 422 C.G.P. y consecuentemente debe ser objeto de la ejecución.

Sumando a esto, el título ejecutivo objeto de la acción ejecutiva, en su contenido se observa una obligación **CLARA; LOS SEÑORES YOLANDA Y FERNANDO SON ESPOSO Y LA SEÑORA YOLANDA SE OBLIGO POR ALIMENTO COMO LO DISPONE EL ARTICULO 411C.C. (fácil de entender), EXPRESA; SE ENCUENTRA REDACTADA EN UN DOCUMENTO PRIVADO DE CARÁCTER DECLARATIVO (redacción en forma nítida), y EXIGIBLE; EN EL TITULO EJECUTIVO EN EL PRIMERO PUNTO SE SEÑALA QUE LA SEÑORA YOLANDA DEBE CANCELA LA CUOTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LA CUAL NO SE CUMPLIO Y POR TANTO, LA OBLIGACION SE HIZO EXIGIBLE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (vencido el plazo).**

Por lo anteriormente embozado, se encuentra merito para reformar la demanda, ya que, se alteran los hechos y pretensiones de la demanda y me encuentro en la oportunidad procesal como lo dispone el artículo 93 C.G.P. Y consecuentemente librar mandamiento de pago por las cuotas causada de los meses de septiembre, octubre del 2020 y las que se causen en lo sucesivo, como se indica en el Título Ejecutivo.

**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

Además, el despacho manifiesta;

*“Es de resaltar que incluso no existe claridad en cuanto a la real estructuración de obligación alimentaria por cuanto en el “ACUERDO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA...”*



He de aclarar que el título de un documento es la frase o el asunto de la disposición legal, por tanto, el título ejecutivo objeto de la acción, indica que es un acuerdo de fijación de cuota de alimento entre las partes que lo suscribe que son esposo y se deben alimento como lo dispone el artículo 411 C.C. Además, se ha reiterado que el motivo del acuerdo es por que la señora **YOLANDA** no cumple con sus obligaciones en el hogar.

### PETICIONES

Por lo embozado, sírvase,

1. **REVOCAR** el auto adiado 26 de octubre de 2020, donde se niega el mandamiento de pago.
2. Libra mandamiento de pago a favor del señor **FERNANDO PERALTA GUTIERREZ** y en contra de la señora **YOLANDA TORRENEGRA HERNANDEZ**, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE DOS PESOS (\$8.646.122,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias causadas en **SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2020**, correspondiente de las cuotas causada del mes de septiembre y octubre de 2020, más los intereses moratorios desde la época de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas, hasta el día de la solución o pago conforme al artículo 1617 del código civil.
3. Ordenar el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del **10 DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA QUE LA MISMA PARTES DE MUTUO ACUERDO EXTINGA LA OBLIGACION.**
4. Por las demás cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen conforme al artículo 431 inciso 2° del Código General Del Proceso.
5. Por La indexación de las cuotas alimentaria causadas; hasta la fecha en que se efectuó la liquidación del crédito, conforme al Artículo 129; inciso 7 de la ley 1098 de 2006.
6. Decreta el embargo y retención del **50%** de la Pensión, Salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada:
  - **YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ**, identificada con **C.C. N° 32.626.296**; en su calidad de Pensionado o Jubilado que tenga **con FIDUPREVISORA**. Para tal efecto, favor oficiar al pagador de la entidad mencionada.
  - **YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ**, identificada con **C.C. N° 32.626.296**; en su calidad de Empleada o cualquier otra calidad que tenga **con SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD**. Para tal efecto, favor oficiar al pagador de la entidad mencionada.
7. Condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

### PRUEBAS



## Argelio & Lawyers

Asesoría y Solución Jurídica

### DOCUMENTALES:

- Acuerdo Privado.
- Registro de matrimonio.

### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO:

**DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 78 NUMERAL 12 C.G.P. *La parte demandante conservará el original del título valor, para cuando el juez lo requiera, poder exhibirlo.***

Téngase en cuenta que todos los documentos aportados al proceso se presumen auténticos (Art 244 C.G.P) y por tanto, solo en caso de que sea censurada la autenticidad del título aportado en copia, debe ser necesaria la exhibición del original.

### DECLARACIÓN DE PARTE O JURAMENTO:

***La parte demandante se obliga a evitar la circulación del título valor, objeto de recaudo; Para generar confianza en el administrador de justicia.***

De esta forma cuando el Juez lo exija se le allegara el título valor original.

**NOTA:** En este momento procesal, la parte demandante desconoce que pruebas o documentos pueda tener la parte demandada en su poder que interesen al proceso.

### ANEXOS:

- Reforma de demanda en formato PDF.
- Los documentos relacionados como pruebas.
- Poder especial.

Señor Juez, Atentamente l ;

**ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO  
C.C. N° 1.048.271.771 DE MALAMBO  
T.P. NO. 323.465 C.S.J.**

---

**1 ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*